



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro. -

Proceso	VERBAL/Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	CARLOS MARIO MESA GARCÍA y OTROS
Demandados	HDI SEGUROS S.A. LYDA LORAINÉ PÉREZ ANGARITA
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2024-00146-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Admite demanda y reconoce personería

Estimándose ahora acorde con las exigencias de los artículos 82 a 84 y ss, 151 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** la demanda incoativa de proceso VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y cuyas partes procesales son las siguientes:

Demandantes	Calidad
CARLOS MARIO MESA GARCÍA	Afectado directo
VALENTINO MESA OTÁLVARO representado legalmente por Carlos Mario Mesa García	Hija
MARTHA OFELIA GARCÍA	Madre
LINA MARÍA MESA GARCÍA	Hermana
JOSÉ IVÁN CEBALLOS GARCÍA	Hermano

Demandados	Calidad
LYDA LORAINÉ PÉREZ ANGARITA	Conductora y propietaria del vehículo
HDI SEGUROS S.A.	Compañía aseguradora vehículo

- 2) **SOMETER** la demanda a las reglas establecidas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) **NOTIFICAR** este auto admisorio a la parte demandada bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4) **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibidem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

- 5) **CONCEDER** a la parte demandante el AMPARO DE POBREZA que consagra el artículo 151 del CGP.¹
- 6) **PRECISAR** que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que lo represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.
- 7) **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio HDI SEGUROS S.A, con matrícula N° 00233693. Líbrese el respectivo oficio por secretaria, con destino a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
- 8) **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSÉ IGNACIO PÁEZ QUINTERO para representar a la parte demandante conforme a los términos y para los efectos aludidos en los memoriales poderes conferidos (Art. 74 del Código General del Proceso).

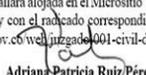
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

¹ Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del Código General del Proceso, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quienes integran la parte demandante previa a la admisión de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que los demandantes también cumplieron
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados.